



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe

Número:

Referencia: Ordenanza N° 073-CONEAU-2023. Modificación Código de Ética (t.o.)

ORDENANZA

CÓDIGO DE ÉTICA

VISTO la Ley N° 26.097. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC); la Ley N° 24.759. Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC); la Ley N° 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública ; la Ley N° 27.275 Derecho de acceso a la información pública; el Decreto N° 1172/03 Acceso a la información; el Decreto N° 117/16 Plan Apertura de Datos; el Decreto N° 1179/16 Régimen de Obsequios a Funcionarios Públicos; el Decreto N° 202/17 Conflicto de interés; Procedimiento; la Ley N° 27.401 Responsabilidad Penal de las personas jurídicas; la Ley N° 27.580 ratificatoria del Convenio N° 190 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo, adoptado el 21 de junio de 2019; la Ley N° 27.499 Ley Micaela; el Decreto N° 41 /1999, la Resolución N° 27/2018 de la Oficina Anticorrupción, y, la Ley N° 24.521, el Decreto N° 173/96, del 21 de Febrero de 1996, el Decreto 868/99 del 6 de agosto de 1999, la Ordenanza 003 - CONEAU – 96; la Ordenanza 027– CONEAU 00, Y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 26 del Decreto 173/96, la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) dicta su Código de Ética, en los siguientes términos: “La COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) aprobará un Código de Ética para todos los miembros de sus organismos de gobierno, Comisiones Asesoras, y Comité de Pares, que regulará su intervención en los trámites bajo consideración de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), recomendando la abstención cuando su vinculación académica o institucional directa con los mismos pudiera comprometer su imparcialidad”.

Que por la Ordenanza 003 - CONEAU - 96 modificada por la Ordenanza 027– CONEAU 00, la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA aprobó su Código de Ética.

Que corresponde modificar el texto del Código de Ética a fin de introducir en él las innovaciones que se han

operado, así como la experiencia acumulada en el funcionamiento de la CONEAU.

Que la integridad, la ética y la transparencia en la función pública son componentes fundamentales para un modelo de gestión orientado a fortalecer las capacidades institucionales necesarias para el desarrollo de las políticas públicas de un Estado presente e inclusivo.

Que la CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN y la CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN, aprobadas en nuestro país por las Leyes Nros. 24.759 y 26.097, respectivamente, promueven la adopción de medidas dirigidas a preservar la integridad en la función pública.

Que ambas convenciones internacionales establecen deberes específicos destinados a prevenir conflictos de intereses y promover la transparencia en el ejercicio del gobierno.

Que la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188, en su artículo 2°, recoge lo que la doctrina ha denominado mandatos de “actuación virtuosa”, y establece que los funcionarios deben desempeñarse con “honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana”, velando en todos sus actos por los intereses del Estado y la satisfacción del bienestar general por sobre el beneficio personal, mostrando la mayor transparencia en las decisiones y “abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en ley procesal civil” (artículo 2°, inciso i).

Que dichas disposiciones se integran con los principios contemplados en el Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto N° 41/99, entre los que se destacan los de probidad, prudencia, justicia, templanza, transparencia, independencia de criterio y equidad (artículos 8° a 11, 20, 23 y 24 del Anexo del Decreto N° 41/99).

Que asimismo la Ley N° 25.188, en su Capítulo V (“Incompatibilidades y Conflicto de intereses”), establece el deber de los funcionarios de abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los últimos TRES (3) años o tenga participación societaria” (conforme artículo 15 inciso b) de la ley citada).

Que a su vez, el artículo 6° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 prevé la recusación y excusación de los funcionarios públicos “por las causales y en las oportunidades previstas en los artículos 17 y 18 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”.

Que de acuerdo con la remisión que dispone el artículo 6° de la Ley N° 19.549 a las causas de recusación y excusación previstas en el artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación respecto de los jueces, los funcionarios se encuentran obligados a excusarse en los siguientes casos: 1) existencia de parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados; 2) tener —el funcionario o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el punto anterior—, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima; 3) tener el funcionario pleito pendiente con el particular; 4) ser el funcionario acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales; 5) ser o haber sido el funcionario autor de denuncia o querrela contra el particular, o denunciado o querrellado por éste con anterioridad a la iniciación de la causa; 6) ser o haber sido el funcionario denunciado por el particular en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, siempre que se hubiere dispuesto dar curso a la denuncia; 7) haber sido el funcionario defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado; 8) haber recibido el funcionario

beneficios de importancia de alguna de las partes; 9) tener el funcionario con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato; 10) tener el funcionario contra el particular, enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos.

Que de acuerdo con las referidas disposiciones de las Leyes Nros. 25.188 y 19.549, es deber de los funcionarios abstenerse de tomar intervención en los asuntos que revisten interés directo y sustancial para su propia persona y para las personas que se encontraren especialmente vinculadas con aquellos.

Con relación a la CONEAU como organismo del Estado y dependiente del Poder Ejecutivo es indudable que recibe la legislación mencionada, sin embargo, es conveniente enfatizar aquellos aspectos específicos que hacen a las singulares tareas de la institución ampliando los conceptos de la mencionada legislación en lo que debe ser especialmente tenido en cuenta, mediante la consideración de acciones específicas.

Que la Asesoría Jurídica ha tomado la intervención que le corresponde y hecho las observaciones al texto original

Que la presente Ordenanza se dicta en uso de las facultades acordadas por el art. 26 del Decreto 173/96

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA

SANCIONA CON CARACTER DE ORDENANZA:

CÓDIGO DE ÉTICA

ARTICULO 1°.- El Código de Ética regula la intervención de todos los miembros de los Organismos de gobierno de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), de las Comisiones Asesoras, Comités de Pares, Comités de Expertos, miembros de la Comisión Consultiva, Directores e integrantes de los equipos técnicos, en los trámites bajo consideración de la CONEAU.

Son de aplicación las reglas generales de la ética profesional expuestas en los considerandos de esta Ordenanza, entre las que se encuentran las definidas por el conjunto normativo estatal en especial el Código de Ética aprobado por decreto 41 de 1999 y su anexo, y en particular las que se detallan a continuación, las que guiarán el comportamiento de los integrantes de la CONEAU.

ARTICULO 2°.- Las personas incluidas en el Artículo 1° del presente Código de Ética mantendrán la confidencialidad de la siguiente información, tanto mientras dure su vinculación con la CONEAU como posteriormente, no pudiendo divulgarla sino cuando le sea requerido como parte de sus funciones dentro de la CONEAU:

a) Los datos proporcionados por las instituciones universitarias y sus unidades académicas a los fines de evaluación y acreditación que no tienen estado público;

b) Las opiniones y recomendaciones producidas por los comités de pares y comisión asesoras, así como el contenido de las deliberaciones que tienen lugar en sus reuniones o en las de la CONEAU;

c) Las resoluciones de la CONEAU que aún no fueran comunicados por escrito firmado por su Presidente y los Directores.

d) Las acciones y comunicaciones en trámite u otras que requieran reserva proveniente del Ministerio de Educación, Secretaría de Políticas Universitarias, Dirección Nacional de Gestión Universitaria o de otros órganos u organismos del Estado.

ARTICULO 3º.- Todos los integrantes de comisiones asesoras y de comités de pares, así como los miembros de la CONEAU y los miembros de la Comisión Consultiva, se abstendrán de intervenir en los procesos de evaluación, acreditación, validación y sobre los demás actos y competencias de la Comisión, en los siguientes casos:

a) Cuando tengan en la actualidad, un vínculo que pudiera comprometer su imparcialidad.

b) Cuando tengan vínculos académicos o profesionales con otras instituciones cuyos intereses puedan estar en colisión con las cuestiones o casos a considerar.

c) Cuando tengan en la actualidad vínculo matrimonial, unión convivencial, o de parentesco hasta el segundo grado de afinidad y cuarto grado de consanguinidad con un directivo de la institución universitaria o de la carrera que es evaluada o acreditada.

Será responsabilidad de las personas involucradas por dichos vínculos hacerlo saber a la Comisión y abstenerse de participar de la deliberación donde se considere la cuestión o el caso.

ARTICULO 4º. - Todos los integrantes de comisiones asesoras y de comités de pares, así como los miembros de la CONEAU y los miembros de la Comisión Consultiva, actuarán con independencia de criterio académico en los procedimientos a seguir en los que participen, sin asumir la representación de intereses ajenos a la CONEAU por más legítimos que ellos fueran.

ARTICULO 5º. - Los miembros de la CONEAU, los miembros de la Comisión Consultiva, y los integrantes de su equipo técnico se abstendrán de intervenir en procesos de evaluación, validación o acreditación que se llevaren a cabo en instituciones universitarias sujetas a la jurisdicción de esta Comisión, en tanto formaren parte de sus tareas. Cuando fueren docentes, investigadores o directivos de la Institución universitaria o de la carrera que se evalúa sólo lo harán a requerimiento de la CONEAU.

Cuando los miembros de la CONEAU, los miembros de la Comisión Consultiva, y los integrantes de los equipos técnicos tengan contacto con las autoridades universitarias con motivo de las evaluaciones o sean contactados por estas, se abstendrán de adelantar opinión o requerimiento a menos que CONEAU le haya encomendado para mejor proveer comunicarse con la Institución.

ARTICULO 6º. - La aplicación de las normas precedentes estará a cargo de la Comisión. La substanciación de causa será realizada por un grupo de tres de sus miembros que en cada caso se elegirán por sorteo. Las sanciones podrán ser apercibimiento, suspensión y pedido de separación. Las sanciones serán adoptadas por el voto de los dos tercios (2/3) del total de sus miembros, conforme artículo 7 Decreto 173/96.

ARTICULO 7º.- Las personas comprendidas en art. 1º firmarán un Acuerdo de Confidencialidad y Comportamiento Ético en los términos previstos en esta ordenanza.

ARTICULO 8º:- Regístrese, comuníquese y archívese.

ORDENANZA N° 073 – CONEAU -2023 (t.o.)

ANTECEDENTES NORMATIVOS - Normativa de cumplimiento de carácter general.

- Constitución Nacional.

- Ley N° 26.097. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC).

- Ley N° 24.759. Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC), en función del Artículo 75, inciso 22 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

- Ley N° 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/60847/norma.htm>

- Ley N° 27.275 Derecho de acceso a la información pública.

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/norma.htm>

- Decreto N° 1172/03 Acceso a la información pública

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/90763/norma.htm>

- Decreto N° 117/16 Plan Apertura de Datos

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/255000-259999/257755/norma.htm>

- Decreto N° 1179/16 Régimen de Obsequios a Funcionarios Públicos.

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/267949/norma.htm>

- Decreto N° 202/17 Conflicto de interés. Procedimiento.

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/270000-274999/272923/norma.htm>

- Decreto N° 41 de 1999. Código de Ética . Infoleg

Ley N° 27.401 Responsabilidad Penal de las personas jurídicas

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=296846>

- Ley N° 27.580 ratifica Convenio N° 190 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo, adoptado el 21 de junio de 2019.

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/345000-349999/345170/norma.htm>

- Ley N° 27.499 Ley Micaela

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/318666/norma.htm>

- Resolución N° 27/2018 de la Oficina Anticorrupción

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/310000-314999/314938/norma.htm>

